

RV: (COCU021N1) RAD. 2020-00151 RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/12/2021 16:30

Para: Luz Mery Zuluaga Henao <lzuluaghe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (162 KB)

47.1 COCU021N1 RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de diciembre de 2021 16:34

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: (COCU021N1) RAD. 2020-00151 RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA



JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 – 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Enviado: miércoles, 1 de diciembre de 2021 4:25 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Laura Alejandra Restrepo Gil <lrestrepo@igga.com.co>; Luisa Fernanda Tangarife Duque <ltangarife@igga.com.co>; Mónica María Jiménez Alzate <auxiliarjuridica@igga.com.co>; Ángela María Mejía Naranjo <amejia@igga.com.co>; Daniela Alzate González <dalzate@igga.com.co>; Kevin Andrey Muriel Arredondo <kmuriel@igga.com.co>

Asunto: (COCU021N1) RAD. 2020-00151 RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA

Buenas tardes,

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA

E.S.D.

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: RESTREPO HOYOS S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 05001310300820200015100
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA

Por medio del presente adjunto memorial mediante el cual se presenta RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA , dentro del proceso de la referencia

Esta solicitud se presenta de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (....) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Art. 103.- (....) "PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante, lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso"

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias !

Luis Fernando Castaño Vallejo
Abogado

PBX: 57 (4) 322 40 05 ext. 315
CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116
Medellín - Antioquia
lcastano@igga.com.co



De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur - 120 in. 116.



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA

E. S. D.

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: RESTREPO HOYOS S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 05001310300820200015100
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, en tal virtud, de manera respetuosa, estando dentro del término otorgado para ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto proferido por su despacho el pasado 24 de noviembre de 2021, notificado por estados del día 26 del mismo mes y año, en virtud de las siguientes consideraciones;

Dispone el despacho en el citado auto;

“ En atención a la solicitud allegada vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora visible a pdf32, se le hace saber que aún no es posible dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, dado, que apenas se radicó el estudio de impacto ambiental EIA ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, y aún no se ha obtenido respuesta.

*Así mismo, no se ha dado inició a las obras en el proyecto **COPEY-CUESTESITAS 500KV Y COPEY FUNDACIÓN 220 KV.**, autorizadas desde el auto que admitió la demanda.”*

CONSIDERACIONES

Respecto a lo manifestado por el despacho, en primer lugar, debe tenerse en cuenta cuales son los requisitos necesarios para promover una demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, los cuales se encuentran regulados en el artículo 2 del decreto 2580 de 1985, así:

Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:



- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.
- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, es evidente que la licencia ambiental del proyecto no es un documento necesario para promover y tramitar la demanda que nos ocupa, la cual está encaminada únicamente a determinar el monto a pagar por concepto de indemnización al propietario del predio, por el paso de la servidumbre.

Aunado a lo anterior, es necesario establecer cuáles son los presupuestos que se deben cumplir, para que dentro del trámite que nos ocupa se profiera sentencia anticipada:

En primera instancia es necesario establecer el artículo 7 de la ley 270 de 1996¹ dispone que la administración de justicia debe ser eficiente. En ello consiste el principio de economía procesal, según el cual las actuaciones judiciales se deben tramitar de forma rápida y económica². Este principio ha sido desarrollado en el Código General del Proceso. En efecto el numeral 1 del artículo 42 de dicha normatividad establece como deber del juez “**dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**”.

Por otro lado, tenemos que de conformidad con el numeral 5 del artículo 3 del decreto 2580, si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de perjuicios, podrá pedir en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Situación que no ocurrió en el presente asunto, pues los demandados

¹ Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

² López Blanco, H.E., *Código General del Proceso Parte General*, 1ra Ed, Bogotá, Dupré Editores, 2017, Pág. 122.



no presentaron oposición al estimativo presentado como prueba 3 con el escrito de la demanda.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 3 del decreto 2580, establece que *“con base en los estimativos, avalúos, inventarios, o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (...)”*.

A su turno, el numeral 1 y 2 del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, en aplicación al principio de economía y celeridad procesal, establece que:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”*

Conforme a lo anterior, es importante establecer que, no es comprensible para esta parte la razón por la cual su oficina judicial niega se profiera sentencia anticipada de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, máxime, cuando de una revisión del trámite del proceso judicial se puede extraer en el mismo se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se tiene por no contestada la demanda por parte de RESTREPO HOYOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN y BANCOLOMBIA S.A. quienes no presentaron oposición al estimativo de indemnización, no existiendo por tanto más pruebas adicionales que practicar, además de las ya existentes al interior del proceso, como son las aportadas por la demandante, teniendo cumplido así los presupuestos normativos establecidos por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., es totalmente procedente y aplicable proferir sentencia.

Ahora bien, debe decirse que el hecho de que la demandante no cuente con licencia ambiental, es un factor independiente al trámite que nos ocupa y que se configura más en un factor de índole constructivo, ello, teniendo en cuenta que, como lo indica el despacho en el referido auto, la demandante no ha empezado a ejecutar las obras dentro del predio, por tanto, este hecho solo se perfeccionará hasta tanto se tenga la concesión de la licencia por parte de la ANLA, independientemente que ya se cuente con sentencia que ponga fin al proceso.

Por ello, se torna innecesario y desgastante no solo para las partes, sino también para la administración de justicia, suspender el cabal trámite de un proceso judicial



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

en el cual están cumplidos todos los presupuestos para la emisión de la sentencia que en derecho corresponde, por meros formalismos, que como se dijo, incumben única y exclusivamente a la puesta en marcha del proyecto, sin embargo, vale la pena recalcar que, el proyecto **COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K**, cuenta con la Aprobación ambiental del corredor del proyecto otorgada por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) mediante **Auto 06496 del 24 de octubre de 2018**, en la cual repuso la decisión de la alternativa escogida por la ANLA respecto al trazado del proyecto **COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K** y en la cual se tienen en cuenta, las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los impactos ambientales que puedan ocasionarse con la ejecución del proyecto, mismo que se aporta con el presente escrito.

Por último, debe tenerse en cuenta, señor Juez, que el hecho de no proferirse sentencia anticipada, es un hecho que no solo afecta a la demandante, sino también a la parte demandada, quien tardará más tiempo en recibir el pago por concepto de indemnización por la imposición de la servidumbre.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En virtud de lo argumentos previamente expuestos solicito amablemente, señor juez, reponer el auto proferido por su despacho el 24 de noviembre de 2021, notificado por estados del día 26 del mismo mes y año y, en su lugar se proceda a proferir sentencia anticipada de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones.

Cordialmente,


JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C. C. 71.741.655

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura



Elaboró: LFCV
Revisó: LFTD